

(P. de la C. 1841)

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (e) de la Sección 1 y las Secciones 3, 6 y 10 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, que dispone sobre la celebración de un referéndum para que los electores capacitados de Río Piedras determinen si desean seguir formando parte del municipio de San Juan o constituir nuevamente el municipio de Río Piedras con los mismos límites territoriales que tenía antes de su anexión a la capital de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (b) y (e) de la Sección 1 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—a)

b) La celebración de la consulta será durante el primer semestre de 1978.

e) Podrán organizarse grupos de ciudadanos para favorecer u oponerse a la separación de Río Piedras de San Juan y éstos deberán notificar su constitución al Tribunal Electoral no más tarde de 60 días antes de la celebración del referéndum.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.—Se crea una Comisión Especial compuesta de las siguientes personas:

1. El Secretario de Hacienda quien será su presidente.
2. El Director del Negociado del Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Cuatro ciudadanos particulares designados por el Gobernador de Puerto Rico, dos de los cuales deberán ser residentes bona fide de Río Piedras.

4. El Alcalde de San Juan o la persona por él designada.

Cuando los propósitos de esta ley hayan quedado cumplidos, la Comisión Especial rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de su labor, incluyendo una constancia al efecto de que, a su juicio el municipio de Río Piedras ha quedado debidamente organizado con capacidad para funcionar sin la intervención de la Comisión Especial."

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.—Cualquier disputa o desaveniencia en cuanto a los límites territoriales, derechos de propiedad o asunción de obligaciones será resuelta en primera instancia por la Comisión y podrá ser revisada ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan."

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 10 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.—Para las elecciones generales los electores inscritos que residieren en los barrios segregados del municipio de San Juan para formar el municipio de Río Piedras votarán para elegir en dicho municipio un Alcalde y una Asamblea Municipal, conforme lo dispone la Ley Electoral y la Ley Municipal.

Los candidatos a puestos municipales electivos para el municipio de Río Piedras en las elecciones generales, cumplirán con el requisito de residencia si al momento de celebrarse dichas elecciones son residentes en los barrios segregados del actual municipio de San Juan para formar el municipio de Río Piedras."

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara
Departamento de Estado

.....
Presidente del Senado

CERTIFICO: que es copia fiel y
exacta del original aprobado y fir-
2 mado por el Gobernador del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico el
día *11* de *junio* de 19 *76*.....


**Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico**

LA FORTALEZA
PUERTO RICO

MEMORANDUM

LIC DE JESUS SCHUCK

PC 1841

Suma:

Vine mañana a
las 10:55 A.M.
No tiene problemas.

JS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA, SAN JUAN



JUN. 10 1976

9 de junio de 1976

MEMORANDO

A	: Señor Gobernador
P/C	: Lcdo. Francisco de Jesús Schuck
DE	: José E. Fernández Seín
ASUNTO	: PC 1841
ORIGEN	: Iniciativa Rama Legislativa
PROPOSITO	: Para disponer que la celebración de un referéndum para determinar si Río Piedras se constituirá en un municipio será durante el primer semestre de 1978. Se efectúan además enmiendas en la composición de la Comisión Especial que dispone el estatuto en cuanto al informe que deberá rendir la Comisión y en cuanto a la forma en que se resolverán las disputas sobre límites territoriales, etc.
FECHA DE RECIBO	: 12 de mayo de 1976 (10:55 a. m.)
FECHA DE VENCIMIENTO	: 11 de junio de 1976 (10:55 a. m.)
RECOMENDACIONES	: Justicia: sin objeción legal Planificación: favorable Presupuesto: favorable
RECOMENDACION DEL AYUDANTE	: Favorable
OBSERVACIONES	: Ninguna

(P. de la C. 1841)

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (e) de la Sección 1 y las Secciones 3, 6 y 10 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, que dispone sobre la celebración de un referéndum para que los electores capacitados de Río Piedras determinen si desean seguir formando parte del municipio de San Juan o constituir nuevamente el municipio de Río Piedras con los mismos límites territoriales que tenía antes de su anexión a la capital de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (b) y (e) de la Sección 1 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—a)

b) La celebración de la consulta será durante el primer semestre de 1978.

e) Podrán organizarse grupos de ciudadanos para favorecer u oponerse a la separación de Río Piedras de San Juan y éstos deberán notificar su constitución al Tribunal Electoral no más tarde de 60 días antes de la celebración del referéndum.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.—Se crea una Comisión Especial compuesta de las siguientes personas:

1. El Secretario de Hacienda quien será su presidente.
2. El Director del Negociado del Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Cuatro ciudadanos particulares designados por el Gobernador de Puerto Rico, dos de los cuales deberán ser residentes bona fide de Río Piedras.

4. El Alcalde de San Juan o la persona por él designada.

Cuando los propósitos de esta ley hayan quedado cumplidos, la Comisión Especial rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de su labor, incluyendo una constancia al efecto de que, a su juicio el municipio de Río Piedras ha quedado debidamente organizado con capacidad para funcionar sin la intervención de la Comisión Especial."

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.—Cualquier disputa o desaveniencia en cuanto a los límites territoriales, derechos de propiedad o asunción de obligaciones será resuelta en primera instancia por la Comisión y podrá ser revisada ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan."

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 10 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.—Para las elecciones generales los electores inscritos que residieren en los barrios segregados del municipio de San Juan para formar el municipio de Río Piedras votarán para elegir en dicho municipio un Alcalde y una Asamblea Municipal, conforme lo dispone la Ley Electoral y la Ley Municipal.

Los candidatos a puestos municipales electivos para el municipio de Río Piedras en las elecciones generales, cumplirán con el requisito de residencia si al momento de celebrarse dichas elecciones son residentes en los barrios segregados del actual municipio de San Juan para formar el municipio de Río Piedras."

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

7ª ASAMBLEA
LEGISLATIVA

4ª SESIÓN
ORDINARIA

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1841

5 DE FEBRERO DE 1976

Presentado por los representantes *Del Valle Escobar,*
Morales Meléndez, Cabrera Alejandro, Díaz García y López García

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (e) de la Sección 1 y las Secciones 3, 6 y 10 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, que dispone sobre la celebración de un referéndum para que los electores capacitados de Río Piedras determinen si desean seguir formando parte del municipio de San Juan o constituir nuevamente el municipio de Río Piedras con los mismos límites territoriales que tenía antes de su anexión a la capital de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

1 Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) de la Sección 1 de
2 la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que
3 se lea como sigue:

4 “Sección 1.—a)

5 e) Podrán organizarse grupos de ciudadanos para
6 favorecer u oponerse a la separación de Río Piedras de
7 San Juan y éstos deberán notificar su constitución al
8 Superintendente General de Elecciones Tribunal Electoral
9 no más tarde de 60 días antes de la celebración del refe-
10 réndum.”

1 Artículo 2.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley núm. 248
 2 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3.—Se crea una Comisión Especial compuesta
 4 de las siguientes personas:

- 5 1. El Secretario de Hacienda quien será su presidente.
- 6 2. El Director del Negociado del Presupuesto del Estado
- 7 Libre Asociado de Puerto Rico.
- 8 3. Cuatro ciudadanos particulares designados por el Go-
- 9 bernador de Puerto Rico, ~~en representación de la comu-~~
- 10 ~~nidad.~~ dos de los cuales deberán ser residentes bona
- 11 fide de Río Piedras.
- 12 4. El Alcalde de San Juan o la persona por él designada.

13 *Cuando los propósitos de esta ley hayan quedado cum-*
 14 *plidos, la Comisión Especial rendirá al Gobernador de Puerto*
 15 *Rico un informe de su labor, incluyendo una constancia al*
 16 *efecto de que, a su juicio el municipio de Río Piedras ha*
 17 *quedado debidamente organizado con capacidad para fun-*
 18 *cionar sin la intervención de la Comisión Especial.”*

19 Artículo 3.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley núm. 248 de
 20 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 6.—Cualquier disputa o desaveniencia en cuanto
 22 a los límites territoriales, derechos de propiedad o asunción
 23 de obligaciones será resuelta ~~en definitiva en primera instan-~~
 24 *cia por la Comisión y podrá ser revisada ante el Tribunal*
 25 *Superior, Sala de San Juan.”*

1 Artículo 4.—Se enmienda la Sección 10 de la Ley núm. 248
2 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 10.—Para las elecciones generales ~~a celebrarse en~~
4 ~~noviembre de 1976~~ los electores inscritos que residieren en los
5 barrios segregados del municipio de San Juan para formar
6 el municipio de Río Piedras votarán para elegir en dicho
7 municipio un Alcalde y una Asamblea Municipal, conforme
8 lo dispone la Ley Electoral y la Ley Municipal.

9 Los candidatos a puestos municipales electivos para el
10 municipio de Río Piedras en las elecciones generales ~~a cele-~~
11 ~~brarse en el año 1976~~, cumplirán con el requisito de residencia
12 si al momento de celebrarse dichas elecciones son residen-
13 tes en los barrios segregados del actual municipio de San
14 Juan para formar el municipio de Río Piedras.”

15 Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente
16 después de su aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

CENTRO GUBERNAMENTAL MINILLAS
EDIF. NORTE AVE. DE DIEGO PDA.22
APTDO. 9447 SANTURCE, P. R. 00908

1 de junio de 1976

Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

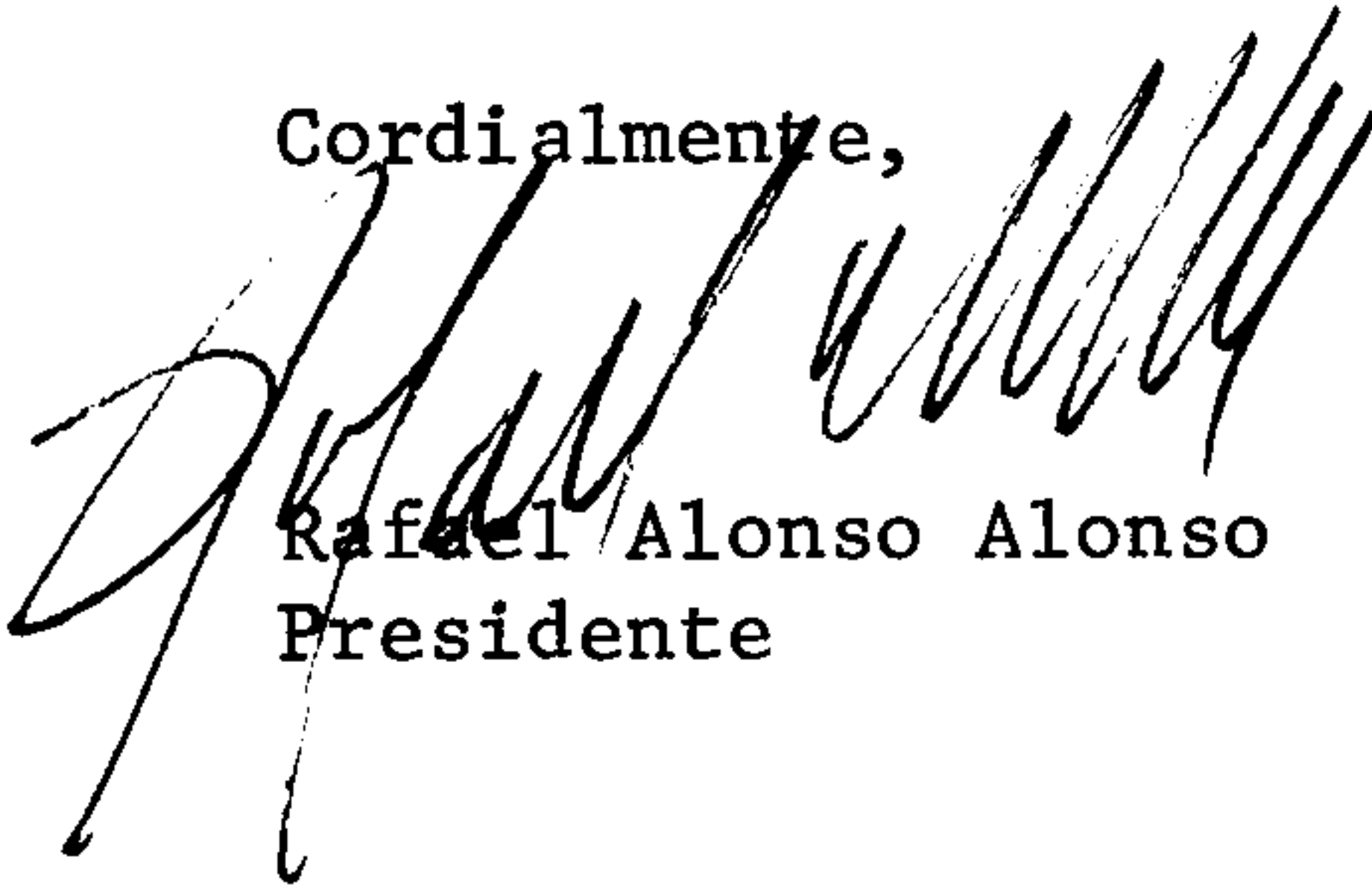
Atención: Lic. José E. Fernández Seín
Ayudante Especial

Asunto : P. de la C. 1841

Estimado señor Gobernador:

La Junta de Planificación favorece se convierta en ley el
proyecto de referencia.

Cordialmente,


Rafael Alonso Alonso
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO DE JUSTICIA
SAN JUAN

DIRIJASE LA CORRESPONDENCIA AL
SECRETARIO

JUN. 2 - 1976

Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Atención: Lic. José E. Fernández Seín
Ayudante Especial

Estimado señor Gobernador:

Me refiero al texto aprobado por la Asamblea Legislativa del P. de la C. 1841, para enmendar los incisos (b) y (e) de la Sección 1 y las Secciones 3, 6 y 10 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada (21 L.P.R.A. 1101 n), que dispone sobre la celebración de un referéndum para que los electores capacitados de Río Piedras determinen si desean seguir formando parte del municipio de San Juan o constituir nuevamente el municipio de Río Piedras con los mismos límites territoriales que tenía antes de su anexión a la capital de Puerto Rico.

La medida, en su Artículo 1, establece mediante enmienda que la celebración de la consulta será durante el primer semestre de 1978.

En adición, al Artículo 2, se altera la composición de la Comisión Especial del modo siguiente:

1. Se designa como Presidente al Secretario de Hacienda (anteriormente era el Presidente de la Junta de Planificación).

2. Se establece que se nombrarán cuatro (4) ciudadanos particulares, nombrados por el Gobernador, dos de los cuales deberán ser residentes bona fide de Río Piedras (dispone la ley vigente que entre las personas que componen la Comisión estarán solo tres ciudadanos particulares).